

Las Faltas del Código de Faltas

Autores: Rodriguez Romero, Matias German¹

Villafañe Calvo, Abril Valentina²

Introducción

El Código de Faltas es la máxima expresión del problema general con las leyes, en el sentido de que, a pesar de que se presumen conocidas por todos, solo unos pocos privilegiados conocen las más importantes, y ninguno conoce todas. Y en el caso del máximo bastión del poder de policía discrecional de la administración, un gran porcentaje de los estudiantes de abogacía e incluso algunos abogados matriculados, desconocen este cuerpo normativo, a pesar de que es el que tiene un mayor número de posibilidades de ser el causante de cualquier demora o detención que pueden tener a lo largo de su vida.

El Código de Faltas existe, en principio, para establecer y mantener el orden y la moral pública; lo que es un eufemismo para decir que en realidad, sirve para detallar y explicitar las conductas que son consideradas reprochables por los grupos hegemónicos dentro de cualquier sociedad.

En este trabajo, hacemos un análisis de nuestro código de faltas, poniendo especial énfasis en aquellas figuras que consideramos problemáticas, en miras a declarar la imperiosa necesidad de una reforma general de este Código para que dé respuesta a la necesidad de una población que ha cambiado mucho desde su originaria concepción, que se actualice sobre ella, y a la que las reformas no han podido adaptarse.

Comparación con otras realidades

¹ Estudiante de Quinto Año de Abogacía en la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de San Juan. Becario de Investigación en Derecho. Contacto: rodriguezmatiasgerman@gmail.com

² Estudiante de Cuarto Año de Abogacía en la Facultad de Ciencias Sociales; Universidad Nacional de San Juan. Contacto: abril.villafane99@gmail.com

En San Juan, la última modificación fue realizada en el año 2007, y a pesar de que no ha transcurrido mucho tiempo desde su confección, debemos reconocer que este cuerpo normativo tiene una redacción anticuada, con una visión puntivista y restrictiva de la función del Código, que debemos de problematizar.

Por ejemplo, de comparar nuestro código con uno modificado recientemente que haya tendido a mejorar la visión social del mismo, como es el “Codigo de Convivencia Ciudadana” de la Provincia de Córdoba (modificado en el año 2015, tras un gran movimiento social que pedía su reforma) deja en evidencia la visión de cada normativa. Citando el primer artículo, que establece el objeto del Código *“La presente Ley tiene como objeto el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes”* (Art. 1 - Ley 10326). En contraposición, nuestro código comienza en su parte general, con el artículo que hace referencia al *Ámbito de Aplicación*; cuestiones como los conceptos de “Igualdad” y “Tolerancia”, establecidos en los primeros artículos del cuerpo de la provincia de Córdoba, no encuentran una identidad en el código de San Juan. El Código de Faltas es una mera enunciación de hechos reprochables y cuestiones de índole procesal, que no se detiene a analizar su función en el orden social de las cosas.

Para seguir con esta pequeña comparativa, el Código de la Provincia de Córdoba tiene un total de 60 actitudes tipificadas, con un total de 138 artículos; mientras que el de San Juan cuenta con 117 actitudes típicas, con un total de 225 artículos, por lo que estamos hablando de casi el doble. Y en este caso, no necesariamente es mejor.

Si lo analizamos con una perspectiva moderna y crítica en torno al respeto de las garantías constitucionales y de los tratados de Derechos Humanos, algunas de las cuestiones tipificadas son, como mínimo, llamativas. Detallaremos a continuación algunas de las figuras que nos llamaron la atención sobre nuestro sistema.

El Articulado

Empezamos con el artículo 113, que versa sobre los actos turbatorios y desórdenes. Este artículo, enumera una serie de comportamientos que califica como actos turbatorios, pero peca de una total ambigüedad y amplitud en su terminología, lo que hace que todo tipo de comportamientos legítimos puedan ser penados con penas que van desde una multa de “300 jus” (lo equivalente a \$3000), a 30 días de arresto, como máximo.

El inciso a, refiere con exactitud a un comportamiento peligroso, que es el anuncio falso de desastres, lo cual consideramos acertado. El inciso b, intenta penalizar por “ruidos molestos”, pero en su ambigüedad penaliza cualquier tipo de actividad artística o la mayoría de oficios que se anuncian en la vía pública (casa por casa); y si bien incorpora el concepto jurídico de la normal tolerancia, comete el error de aludir a un concepto genérico como lo es el de *“perturbar (...) la tranquilidad”*. Este error se comete repetidas veces en el resto del artículo.

Siguiendo, en el inciso c, se habla de difusión *“por medio electrónico o informático (...) imágenes contrarias a la moral que causen molestias o perturbación grave a terceras personas”*, una disposición demasiado general, que no deja claro que tipo de comportamiento quiere penalizar, o siquiera si busca penalizar a una persona que utilicen el medio electrónico como “medio” propiamente dicho (un cartel electrónico), o directamente penalizar a aquellos que utilizan medios electrónicos (una red social), más cuando refiere al concepto de *“lugar público”*. ¿Una red social como Twitter, es un lugar público? ¿De imprimir un posteo en redes y plasmarlo en una pancarta, incumpliría la ley?

En el inciso d, se habla de reuniones públicas multitudinarias al aire libre o en local cerrado, *“sin dar aviso a la autoridad policial”*, en lo que es una disposición bastante prohibitiva del derecho a la protesta, y una que plantea una situación bastante inverosímil, pues de anunciar a la autoridad policial la realización de una protesta, automáticamente se incurriría en un ilícito.

El inciso “e”, intenta penalizar al vandalismo en reuniones sociales, pero peca de ambigüedad cuando utiliza el término “*demostraciones provocativas*”, algo que queda completamente a discreción de la autoridad determinarlo. ¿Que constituye una demostración provocativa? ¿Cual seria el limite entre la critica, o la expresion de opinion contraria y una demostración provocativa?

El inciso “g” y el “h”, penalizan de manera directa a trabajadores informales, el primero al que “*pregone estruendosamente*” la compra o venta de mercaderías o servicios; y el segundo al “*empresario de espectáculos públicos que de motivos para desordenes*”. “¿Que es un pregonar estruendoso?”, o “¿que es dar motivo para desordenes?” son preguntas que automáticamente invaden nuestra mente, y que no tienen una respuesta por parte del cuerpo normativo.

Otro de los artículos, muy debatido por su redacción, es el 124, sobre la “prostitucion escandalosa”, el cual es criticable desde su terminología. Omitiendo pronunciarnos ante la discusion sobre la legitimidad o no de la practica del trabajo sexual o prostitucion, debemos cuestionar la escritura del articulo. El articulo establece que “*La persona de cualquier sexo que individualmente o en compañía, moleste o dé ocasión a escándalo, se exhiba, ofrezca, incite, realice señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el propósito de mantener contactos o prácticas sexuales será sancionada*”. Encontramos aquí un lenguaje ambiguo, que podría meter preso desde el que realiza acoso callejero como a cualquier persona que utilice lenguaje soez, incluso desde dentro de su casa (la segunda parte del artículo especificado que “*queda comprendido en este supuesto el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble o vehículo a la vista del público*”). El artículo menciona como fin el “*propósito de mantener prácticas sexuales*”, sin tener en cuenta el concepto de la ganancia económica, lo que lo vuelve un artículo contradictorio con su fin perseguido.

Siguiendo en la línea del articulado nos encontramos con el artículo 129 que detalla sobre la mendicidad y su sanción en caso de que se realice de manera habitual.

Nuevamente observamos criterios ambiguos y pocos claros; cosa gravemente criticada en el ámbito del derecho ya que una sola palabra o interpretación puede cambiar completamente el sentido de una causa. Específicamente se dispone que *"el que siendo apto para el trabajo se dedique habitualmente a la mendicidad será sancionado"*, y acá nos preguntamos ¿Qué es ser apto para el trabajo? De referirse en exclusividad al criterio etario, nuestras leyes laborales autorizan el trabajo entre los 16 y los 70 años de edad, pero el artículo no lo aclara, lo que nos hace cuestionarnos si existe algo más que influya sobre quiénes pueden ser penalizados por esta ley.

Esto sin mencionar la intención de tal artículo, que podría sintetizarse como una penalización de la pobreza, entendida como el castigo social al hecho de ser pobre. Las formas de encarar la miseria se van transformando en la sociedad y las políticas se inclinan menos a una búsqueda de alternativas asistenciales y más hacia un tratamiento penal de la misma; y acá se abre un enorme debate sobre si es el Estado responsable sobre esto o no, del cual en este ensayo no tomaremos parte.

Otro artículo que despertó nuestra curiosidad, y por qué no también nuestra incredulidad por su vaga redacción es el número 134, que nos habla sobre la ebriedad: *"El que en lugar público o abierto al público es sorprendido en estado de manifiesta embriaguez ofendiendo las buenas costumbres, la decencia, o molestando a las personas será sancionado"*. ¿Buenas costumbres y decencia? Son dos conceptos muy amplios para incorporar en un código de libre interpretación, sin tener en cuenta que las sociedades van avanzando, y los conceptos de "lo aceptable" o "lo moralmente válido" se modifican con este avance. La pregunta entonces sería: ¿En qué época debemos interpretar este artículo? ¿Sigue teniendo su sentido original luego de tantos años? Es muy importante saber los límites de interpretación de una norma, para evitar abusos por parte de las autoridades de aplicación contra la ciudadanía.

También encontramos un artículo que nos dejó un tanto confundidos (art. 144), pues se detalla claramente como una falta un comportamiento que en la realidad se promociona abiertamente. Se trata de las "canillas libre", "barras free" o "happy hours", cuya

disposición establece que quien publicite este tipo de *"competencias"* puede llegar a tener una sanción (además de la económica) de arresto de hasta 30 días. Solo una mera visita a un bar (cualquier día) en la provincia, nos hará notar que estas prácticas son normales en el rubro, y que no tienen ningún tipo de sanción por parte de las autoridades.

El artículo 183 es el claro ejemplo de porqué un artículo mal redactado puede traer solamente dificultades para quien quiere cumplir con la ley. Esta norma estipula: *"El que haga uso, ejecute obras, desarrolle actividades en la vía pública, espacios públicos o privados de uso común, en forma provisoria o definitiva, sin autorización y/o habilitación de autoridad competente será sancionado"*. Con esta redacción podemos deducir que una acción tan simple como ir a tomar mates a una plaza y sentarse en una banca sería considerado como una falta, ya que estaríamos haciendo uso de un espacio público sin autorización alguna. El Código de Faltas, peca de continuos absurdos dentro de su redacción y en este artículo encontramos la máxima expresión de esto. El problema no está en simple hecho de una pésima redacción, sino que ésta habilita a un ejercicio abusivo del poder de policía.

Siguiendo la línea de completa ambigüedad, y que nos deja con más preguntas que respuestas, nos encontramos con el artículo que habla sobre merodeo, aclarando que: *"el que registrando condena o proceso por delitos contra la propiedad, es encontrado merodeando lugares donde haya concentración de personas, edificios, casas, vehículos, locales comerciales, permaneciendo sin razón justificable en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa será sancionado"*. Nuevamente aparecen conceptos de libre interpretación para la autoridad competente que hace cumplir este tipo de normas y que pueden llegar a utilizarse para hacer un ejercicio discrecional del poder conferido. Es natural que en nosotros surja la pregunta: ¿cuál puede ser considerada una actitud sospechosa? ¿Se puede saber a simple vista que quién está en una *actitud sospechosa* ha sido procesado por delitos contra la propiedad? Porque el artículo enunciado solamente incluye a ese tipo de personas. Esta figura es el mayor ejercicio de lo conocido culturalmente como *"detención por portación de rostro"*, un

triste comportamiento reproducido de manera constante en claros hechos de violencia institucional.

Por último, resaltar también la poca actualización que tuvo el código en los últimos años, dejando pasar un artículo como el 202, que nos habla de la custodia de “*alienados*”, concepto que se utilizó en una época de la historia donde las personas con enfermedades mentales se las consideraba *locas*. Estos términos con el paso del tiempo fueron quedando en desuso y reemplazados por otros, principalmente con la sanción de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, el Código no se ha adaptado a los tiempos que corren, siendo este artículo uno de los pocos del derecho argentino que todavía utiliza una terminología del medioevo.

Conclusión

Definitivamente, si algo podemos deducir e interpretar de este estudio es la falta de adaptación de nuestro Código a nuestra realidad actual, en el mejor de los casos; y un sistema injusto y arbitrario, que penaliza conductas que considera "incorrectas socialmente", bajo un criterio discutible cuanto menos, en el peor.

Vemos como el Código de Faltas, en todo su cuerpo, no responde la mayor cantidad de preguntas que nos hemos realizado y que hemos plasmado en este artículo; y que deberían de realizarse aquellos operadores jurídicos (y no jurídicos) que ejercen la potestad de su implementación.

La tendencia social daría a entender que los códigos tenderían a un progresividad, a la incorporación de criterios de oportunidad y formas alternativas de resolución de conflictos, y a la búsqueda de una justicia distributiva en la que el objetivo sea atender a la conservación de la paz social, de la manera menos restrictiva posible. Pero existen situaciones que son una muestra que esto no es así, y que en pos de una punitividad exagerada en respuesta a un grave problema de inseguridad social, algunas personas y entes deciden llegar tarde, apuntando a las consecuencias antes que a las causas, y

promoviendo sistemas que poco tienen objetivos de interés general, y mucho tienen objetivos de relaciones públicas.

La confección del texto de un Código debe tomarse con suma responsabilidad y cautela, atendiendo a las gravísimas consecuencias que una redacción de mala calidad o una técnica legislativa mediocre puede tener en la vida de las personas que muchas veces ni siquiera tienen la posibilidad de conocerlo. Por esto es que este ensayo se detuvo a analizar el texto del mismo, sus contradicciones, absurdos y ambigüedades; para denunciar la necesidad imperiosa de una reforma del cuerpo, que teniendo en cuenta los actualidades paradigmas del derecho, la idiosincrasia de la población de la provincia y el respeto por sobre todas las cosas de los cuerpos normativos con jerarquía superior, cree un verdadero Código que pueda volver a cumplir la función para la cual fue ideado: la promoción de una paz y un orden social justo para todos los habitantes y ciudadanos de la Provincia de San Juan.

Bibliografía

- Ley Provincial 941-R, Código de Faltas de la Provincia de San Juan